

Radicado DADEP No. 20233000160591

20233000160591Bogotá D.C, 2023-10-18
SGIEP 301

FIJAR EN CARTELERA

Señor
SERGIO EDISON JIMENEZ ROJAS.
Ciudad.**REFERENCIA:** RADICADO DADEP 20234000222622 de fecha 4 de octubre de 2023.
RADICADO ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY 20235801515081 de fecha 22 de septiembre de 2022.**ASUNTO.** Solicitud de documentos oficiales e información oficial - Cobro indebido por Uso de Espacio Público Por Carpas Zona de techo Localidad de Kennedy: traslado Derecho de petición 20235810131292. TRASLADO PUNTO DOS PARA LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

Cordial saludo respetado señor Sergio Edison Jiménez Rojas:

Analizada la solicitud, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER PUNTO, "por medio del presente solicito a ustedes me puedan enviar o dar a conocer las formas de acceder por ese mismo medio (medio digital, como correo electrónico o links oficiales donde reposen las informaciones) toda la legislación (conjunto o cuerpo de leyes), acuerdos escritos o documentos de cualquier forma (incluidos videos o audios) concernientes al uso del espacio público en la localidad."**RESPUESTA:** Todas las normas correspondientes al MARCO NORMATIVO NACIONAL Y DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO en la actualidad se encuentran publicadas electrónicamente en los sitios web oficiales de las entidades públicas, entre otras páginas web,

www.secretariasenado.gov.co / Secretaria del Senado de la República
www.presidencia.gov.co / Presidencia de la República
www.bogota.gov.co / Régimen Legal de Bogotá
www.dadep.gov.co / Defensoría Del Espacio Público / Transparencia / Marco Legal

Como un pequeño preámbulo a su investigación normativa, es procedente señalar que el espacio público como derecho colectivo, goza de la especial protección otorgada por los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política de 1991, entre otras normas superiores. Entonces al espacio público le es atribuida la misma condición que establece la Constitución, en su artículo 63 respecto de los bienes de uso público, es decir, es inalienable, imprescriptible, e inembargable¹.

¹ "Los bienes de uso público del Estado, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la Constitución Política).

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)". (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, la protección del espacio público corresponde al cumplimiento del deber que tiene asignado el ESTADO en su integralidad, y no sólo las autoridades administrativas de las entidades territoriales con competencias específicas en estos asuntos, como acontece con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) en el Distrito Capital de Bogotá². Así, por ejemplo, los jueces, los magistrados, las Altas Cortes del Estado colombiano, la Policía Nacional, el Congreso de la República y cada uno de sus integrantes, etc., igualmente tienen asignada esa responsabilidad.

En su acepción más sencilla el espacio público lo constituyen las calles, las vías, los andenes, los parques, las plazas y plazoletas, las zonas verdes en general, las zonas de cesión obligatoria gratuita o cesiones urbanísticas, entre otros elementos constitutivos y complementarios que lo conforman.

A partir de la vigencia de la Ley 1801 de 2016 (nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia), la definición legal del espacio público en Colombia, y por ende aplicable en el Distrito Capital de Bogotá, se encuentra incorporada en tres normas a saber: (i) el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana), (ii) el artículo 117 de la ley 388 de 1997 (ley de Desarrollo Territorial) y (iii) el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en la medida que estas tres normas han sido aprobadas por el Congreso de la República, se complementan y no hubo derogatoria tácita ni expresa por parte de la última norma respecto de las normas anteriores.

En Colombia existe definición legal de espacio público, incorporada en el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana) adicionado por el artículo 117 de la ley 388 de 1997³, así:

"Artículo 5º Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana). Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados. Corte Constitucional, sentencia T - 566 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples fallos de la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias T - 572 de 1994 y T - 150 de 1995.

² El DADEP fue creado por virtud del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º de la Ley 9ª de 1989 y 17 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998 (en la actualidad dicha norma se encuentra incorporada en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015).

³ De otra parte el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1504 de 1998 (en la actualidad dicha norma se encuentra incorporada en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015) desagrega cada uno de los elementos que integran el concepto de espacio público.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Parágrafo. “El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el sólo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo”.

Adicionalmente, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) complementó la definición legal de espacio público así:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

De acuerdo con su definición legal, los bienes de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos pertenecen a la República y su uso corresponde a todos los habitantes de un territorio⁴. En consecuencia, la naturaleza de los bienes de uso público está dada para el servicio general de la colectividad y no para el beneficio de unos pocos (primacía del interés general sobre el interés particular⁵). Criterio esencial sobre el cual se fundamenta una sociedad democrática como la colombiana.

A nivel nacional las leyes 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana), 388 de 1997 (ley de Desarrollo Territorial), 810 de 2003 (ley de infracciones y sanciones urbanísticas), 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), entre otras, y el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) regulan el espacio público y su protección jurídica.

El Estatuto Orgánico de Bogotá (incorporado en el Decreto – ley 1421 de 1993) protege el espacio público y propugna por su recuperación en los siguientes artículos, entre otras normas:

Artículos 35, 38 numeral 16. Atribuciones del Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 86 numerales 6, 7, 9 y 10. Atribuciones de los Alcaldes Locales.

El Código Nacional de Policía y Convivencia (incorporado en la ley 1801 de 2016), de acuerdo con nuestro análisis, regula el tema del espacio público de manera directa o indirecta en 41 artículos, siendo los principales los artículos 139 sobre la definición legal y 140, corregido por el artículo 11 del Decreto Nacional 555 de 2017, respecto a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

FRENTE AL SEGUNDO PUNTO, "Sobre actas de reunión, decretos y otros que se hayan dado entre la alcaldía local de Kennedy y los representantes de la urbanización de techo (Kennedy), quienes han contado con representación legal dentro de los términos de ley desde la construcción de la urbanización y que actualmente hacen parte de la Unidad de Planeación Zonal #46, Kennedy Central. La información que solicita es de los 10 años anteriores a la fecha de esta radicación, es decir desde el primero de enero de 2013 hasta agosto de 2023."

RESPUESTA: Se devuelve la presente comunicación a la Alcaldía Local de Kennedy, para que brinde información de fondo al peticionario, toda vez que se está requiriendo directamente a ese ente local.

FRENTE AL TERCER PUNTO, "el supuesto objetivo de las reuniones es acordar un cobro por el uso de carpas y toldos en los andenes que están ubicados frente a cada establecimiento y que según la distribución de física de calles y andenes hacen parte del espacio público de la localidad. Dicen los representantes del mencionado concejo de propiedad horizontal, que cuentan con acuerdos firmados en años anteriores con funcionarios del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP en donde se da autorización a estas personas particulares de realizar dichos cobros. Agradezco su atención y ayuda ya que podríamos estar siendo parte de un cobro malintencionado o de un sistema de recaudo de dinero fuera de la ley."

⁴ Así lo dispone el artículo 674 del Código Civil.

⁵ Artículos 1, 58 y 82 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas.

RESPUESTA: El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP; hace claridad al peticionario, que en la actualidad no ha realizado ningún convenio con ningún particular, mediante el cual se autorice el cobro del espacio público a los comerciantes del sector de Techo en la localidad de Kennedy, de darse esta situación se le invita a que ponga en conocimiento de las autoridades policivas de la localidad.

Adicionalmente, valga la pena aclarar que el aprovechamiento económico del espacio público está regulado en el Decreto 552 de 2018, por lo que las actividades allí descritas, deben estar autorizadas mediante el instrumento que haya determinado la entidad administradora del espacio público de su interés.

Cordialmente,



ARMANDO LOZANO REYES

Subdirector de Gestión Inmobiliaria y del Espacio Público

Traslado: Dra. Yeimy Carolina Agudelo Hernández., Alcaldesa Local de Kennedy. Calle 24 sur No. 69 -35
Teléfono: 4481400, Email cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co del segundo punto de la petición con radicado 20234000222622 de fecha 4 de octubre de 2023.

Proyectó: Oscar Andrés Mesa Rodríguez – Abogado Contratista SGI
Revisó: Claudia Poveda Fandiño – Profesional Especializado SGI
Revisó: Claudia Calderón Benítez Profesional Contratista. SGI
Código de archivo: 30027-02